CONSTANCIA SECRETARIAL: se informa a la señora juez que obra en el expediente solicitud de cambio de medida de embargo de remanentes o prelación de crédito de conformidad con el el artículo 345 del CST, en concordancia con el artículo 465 del C.G.P Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia A continuación de ordinario laboral.
Ejecutante:	Ernesto García González
Ejecutado:	Fuad Alduver Echeverri Arias
Radicación	63-001-41-05-001-2018-00427-00

Armenia, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se advierte que el artículo 465 del C.G.P aplicable a los juicios laborales por integración normativa, se ocupa de la «*concurrencia de embargos*» decretados en juicios civiles y los ordenados en pleitos de diferentes especialidades que circunscribe a la laboral (ejecutivo), donde se pregona que en tal caso el proceso continúa ante el juzgador civil, quien debe adelantarlo y, una vez producido el remate, establecer la correspondiente prelación de créditos y pagar a los acreedores según ella.

En efecto, reza la norma que

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno

civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate (…) ***El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes****,* ***pero antes de la entrega de su producto al ejecutante****, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal* ***la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella****, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial* (negrillas y subrayado fuera de texto).

Se desprende que, para que proceda la figura se debe decretar una medida de embargo en el proceso ejecutivo laboral, sobre el bien o bienes que se encuentre embargado en proceso de diferente jurisdicción situación que no acontece en esta oportunidad, tampoco se realizó una enunciación de los bienes que pretenden cobijar con la cautela, pues escuetamente señalo que el embargo recaerá sobre los bienes embargados a **Fuad Alduver Echeverri Arias**.

En las anteriores circunstancias no es dable acceder a lo solicitado por la apoderada judicial en lo que respecta a la solicitud de medida.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de notificación red social WhatsApp vinculado al número del celular 3155484015 que es el que aparece en el registro de Cámara de Comercio aportado anteriormente, es menester precisar que a la luz de la normativa y la jurisprudencia de la corte constitucional se ha considerado que para que los mensajes de datos sean pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (*i)* es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que

se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; *(iii)* sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; *(iv)* en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y *(v)* cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepción de "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos (Sentencia SL-5246 de 2019 y C.C. T-238 de 2022)

En las anteriores condiciones no es dable tampoco acceder a la notificación vía red social pues la misma no cumple con los requisitos reseñados en precedencia.

De no ser posible la notificación a través de correo electrónico se le sugiere realizar los trámites de notificación de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y siguientes del C.G.Proceso en concordancia con el Art. 29 del C.P.L y SS.

Notifíquese y cúmplase

Firma Electrónica
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **09 de septiembre de 2022**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

SCVR

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704925eacbc4fca4db7f8bed90878cb7877285a419b688d9e6ffa6a685a0f276**
Documento generado en 08/09/2022 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica